

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de mayo de 2025

Sres.

Espacio de Diálogo Institucional – ARCA

S/D

Nos dirigimos a Ud. con el objeto de hacerle llegar las consultas recibidas a través de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, sobre el Régimen de Regulación de Activos, en cumplimiento a lo solicitado oportunamente.

A continuación, detallamos cada una de las inquietudes y sugerencias para vuestra consideración y respuesta:

1. Caso particular de los Bienes de cambio regularizados.

Teniendo en cuenta que el art. 13 del decreto 608 establece que:

"La valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 27 de la Ley N° 27.743, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante al 1° de enero de 2024, no debiendo considerarse su conversión a DÓLARES ESTADOUNIDENSES la que, conforme lo indica la mencionada disposición, en su primer párrafo, sólo debe efectuarse a los fines de la determinación de la base imponible del Régimen de Regularización de Activos. Sin perjuicio de ello, el contribuyente no podrá computar, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, los bienes de cambio que hubiera regularizado, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente".

Por lo tanto, si los Bienes de Cambio regularizados se venden, por ejemplo, durante el ejercicio iniciado el 01/01/2024 y cerrado el 31/12/2024, no se puede computar costo alguno, ello por efecto de la no computabilidad de los Bienes de Cambio regularizados en la existencia inicial del ejercicio fiscal 2024. Y por otra parte, los Bienes de Cambio regularizados no forman parte del ajuste por inflación estático al 31/12/2023.

Ahora bien, si los Bienes de Cambio regularizados no se vendieron y por lo tanto se encuentran en existencia al cierre del primer ejercicio posterior al blanqueo, en nuestro ejemplo al 31/12/2024, deja de aplicarse el art. 13 del decreto 608 y se aplican las normas vigentes en la ley de impuesto a las ganancias.

Por lo tanto, por las existencias al 31/12/2024 de los Bienes de Cambio regularizados se grava el resultado por tenencia en el ejercicio 2024.

El resultado por tenencia surge de la diferencia entre la valuación de los Bienes de Cambio regularizados al 01/01/2024 según las normas del art. 27.1 de la ley 27.743 y la valuación al 31/12/2024 según las normas del art. 56 y siguientes de la LIG.

Luego, en el momento de la venta de los Bienes de Cambio regularizados en el segundo ejercicio posterior al blanqueo, en nuestro ejemplo, el ejercicio iniciado el 01/01/2025 y cerrado el 31/12/2025, respecto de los Bienes de Cambio regularizados sí resulta computable el costo. Y los Bienes de Cambio regularizados forman parte del ajuste por inflación estático al 31/12/2024.

Se consulta si se comparte el criterio expuesto en ambos ejercicios fiscales.

2. Impuesto cedular art. 99 LIG. Amortizaciones. Costo computable.

Teniendo en cuenta que el art. 13 del decreto 608 establece que:

"La valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 27 de la Ley N° 27.743, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante al 1° de enero de 2024, no debiendo considerarse su conversión a DÓLARES ESTADOUNIDENSES la que, conforme lo indica la mencionada disposición, en su primer párrafo, sólo debe efectuarse a los fines de la determinación de la base imponible del Régimen de Regularización de Activos. Sin perjuicio de ello, el contribuyente no podrá computar, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, los bienes de cambio que hubiera regularizado, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente".

Teniendo en cuenta que el art. 13 del decreto 608 establece que "la valuación de los bienes" regularizados constituye "el valor de incorporación al patrimonio del declarante al 1 de enero de 2024", se consulta si la fecha (01/01/2024) debe tomarse como fecha de adquisición de los bienes regularizados a los efectos del art. 93 segundo párrafo de la LIG y a los efectos del impuesto cedular del art. 99 de la LIG.

De ser la respuesta afirmativa:

La amortización de los bienes regularizados siempre se ajustará por IPC desde el 01/01/2024 sin importar la fecha real de adquisición del bien regularizado.

El costo computable de los bienes regularizados siempre se ajustará por IPC desde el 01/01/2024 sin importar la fecha real de adquisición del bien regularizado.

De ser un inmueble afectado a rentas de primera, de segunda, de cuarta categoría o un inmueble no afectado a la producción de rentas, en el momento de la venta siempre tributará el impuesto cedular del art. 99 de la LIG, aunque el inmueble regularizado se haya adquirido con anterioridad el 01/01/2018.

De ser la respuesta negativa:

La amortización de los bienes regularizados se ajustará por IPC en la medida que el bien haya sido adquirido a partir del 01/01/2018.

El costo computable de los bienes regularizados se ajustará por IPC en la medida que el bien regularizado haya sido adquirido a partir del 01/01/2018.

De ser un inmueble afectado a rentas de primera, de segunda, de cuarta categoría o un inmueble no afectado a la producción de rentas, en el momento de la venta tributará el impuesto cedular del art. 99 de la LIG, en la medida que el inmueble regularizado se haya adquirido con posterioridad el 01/01/2018.

3. Caso particular de la moneda extranjera regularizada.

Teniendo en cuenta que el art. 9 del decreto 608 establece que:

"El tipo de cambio para determinar la base imponible, en los términos del literal (i) del tercer párrafo del artículo 27 de la Ley N° 27.743, es de PESOS MIL (\$ 1.000), en tanto que para establecer la relación de cambio a la que hace referencia el literal (ii) del mencionado tercer párrafo del artículo 27, deberá considerarse la tabla publicada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a los fines de las valuaciones para la presentación y determinación del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2023 de las diferentes monedas (tipo de cambio comprador), convirtiendo cada una de ellas a DÓLARES ESTADOUNIDENSES conforme el tipo de cambio comprador allí previsto, de este último".

Se consulta si para incorporar la moneda extranjera regularizada al 01/01/2024 a su valor en pesos según la R.G. (DGI) 2.527, se debe tomar la cotización del dólar de \$ 1.000 o la cotización del dólar de \$ 805,45 (BNA TC al 31/12/2023)

4. Tratamiento de los bienes regularizados en el ajuste por inflación impositivo.

Teniendo en cuenta que el mecanismo de ajuste por inflación impositivo constituye "un ajuste de valuación" a los efectos de determinar el resultado impositivo del período fiscal 2024.

En el caso de los sujetos del ajuste por inflación impositivo, los bienes regularizados nunca se tienen en cuenta en el ajuste por inflación impositivo dinámico del período fiscal 2024.

Los bienes regularizados se computan en el ajuste por inflación estático del período fiscal 2024, como bienes existentes al 31/12/2023, obviamente de ser bienes computables en los términos del art. 106 inciso a) de la LIG. Como sería el caso, por ejemplo, de regularización de dinero en moneda nacional o de dinero en moneda extranjera (dólares). Claro está con la excepción ya mencionada de los bienes de cambio por aplicación del art.13 del decreto 608.

Se consulta si se comparte el criterio expuesto, tanto para cierres finalizados en diciembre 2024 o cualquier otro mes.

Por todo lo expuesto, agradeceremos vuestra pronta respuesta y quedamos a disposición.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarlos atentamente.



Dr. CP. Oscar Fernández
Secretario



Lic. Ec. José Ignacio L. Simonella
Presidente